



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00148-00
Parte Demandante	:	Karen Daniela Castillo Vargas y Otros
Parte Demandada	:	Universidad Distrital de Bogotá D.C. – Francisco José de Caldas Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 30 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación a la entidad demandada, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 26 de noviembre de 2021.

Por correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2022, el apoderado de la Universidad Distrital de Bogotá D.C. – Francisco José de Caldas allegó contestación de la demanda¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 no se hace necesario el traslado por parte de la Secretaría.

Por su parte, pese a que la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** fue debidamente notificada y el mensaje de datos fue entregado al correo electrónico notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, como consta en el expediente, no se recibió contestación en el término de traslado, que venció el 4 de febrero de 2022.

También encuentra el Despacho que el 4 de agosto de 2022 el doctor Juan Luis Palacio Puerta allegó poderes conferidos por el extremo demandante, por lo que, al cumplirse con el requisito legal, se le reconocerá personería para continuar actuando en el proceso.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por

¹ Archivo 16, expediente digital.

las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 3:30 p.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Luis Palacio Puerta como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Paula Andrea Sánchez Acevedo como apoderada judicial de la demandada Universidad Distrital de Bogotá D.C. – Francisco José de Caldas, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

henryalbertoamaya@hotmail.com
juanluispalacio@palacioabogados.com
notificacionjudicial@udistrital.edu.co
info@rdcabogados.com
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de

las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0792ffd5c1b691429147f787db5b3af0657687ada6d41e8bca3c815870dcf53**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00160-00
Parte Demandante	:	Rosa Emilia Carvajal y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 13 de septiembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 1 de octubre de 2021¹, con constancia de entrega el mismo día².

Esta notificación se envió a la dirección notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, canal oficial de notificaciones de la demandada, como lo dispone el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de acuerdo con la constancia de entrega³, el término para contestación de la demanda fenecía el **19 de noviembre de 2021**, sin que en dicho lapso se hubiere manifestado la entidad demandada.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la

¹ Archivo 006, expediente digital.

² Archivo 008, expediente digital.

³ Archivo 008, expediente digital.

cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A”⁴.

Por lo anterior, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Finalmente, consta que el 4 de mayo de 2022 el doctor William Moya Bernal allegó poder conferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que se le reconocerá personería para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor William Moya Bernal como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

raimundojuridico@yahoo.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
william.moya@mindefensa.gov.co

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7daa8737669b73a5e60f1a926a56b6f79d25b2bfc26673cf5130b302fa06de**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00230-00
Parte Demandante	:	Corporación Construyendo Amor
Parte Demandada	:	Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Integración Social

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

I. Antecedentes

Por providencia de 28 de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda y ordenó que se practicara su debida notificación, por lo que la Secretaria procedió con lo pertinente por mensaje de datos enviado el día 6 de junio de 2022.

El día 22 de julio de 2022, se recibió la contestación de la demanda por parte de la Secretaria Distrital de Integración Social¹.

Teniendo en cuenta que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, no se hace necesario el traslado por Secretaría, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que se encuentra probada la ocurrencia del fenómeno de **caducidad del medio de control**, por lo que se procederá a dar trámite a sentencia anticipada, como lo dispone el artículo 182A del CPACA.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en

¹ Archivo 020, expediente digital.

el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

III. Caso Concreto

3.2. De la causal para dictar sentencia anticipada

De las pruebas allegadas al expediente, es claro que la demanda se interpuso de manera extemporánea, aun teniendo en cuenta las suspensiones de términos por emergencia sanitaria (entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020) y en virtud de la conciliación prejudicial (entre el 28 de febrero y el 26 de abril de 2021).

En este orden de ideas, advertida la fuente del daño eventualmente causado a la parte demandante, es claro que no es procedente el estudio de fondo del asunto.

Por esto, sería del caso convocar a la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, por cuanto se configuró la **caducidad del medio de control**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a fin de dictar sentencia anticipada. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Cumplido el término del ordinal segundo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julián Mauricio Cortés Cardona como apoderado judicial de la demandada Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Integración Social, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

cafota8@hotmail.com

comunicaciones@construyendoconamor.org
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
jmcortesc@sdis.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a1d6ecd02d8eee03197ef77137ec2a90f59710356c15397ae60fe01dd7430**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00264-00
Parte Demandante	:	Leidy Johana Moncada y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 2 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 14 de julio de 2022.

El día 30 de agosto de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del apoderado de la Policía Nacional¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin que fuera necesario adelantar el trámite por parte de Secretaría.

Por otra parte, el Despacho advierte que los poderes allegados por parte de los miembros del extremo demandante al doctor Juan Sebastián López Salazar no fueron autenticados ni consta que se hubieren remitido desde sus correos electrónicos.

Esto significa que los documentos que pretenden ser acreditados como poderes no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP ni tampoco con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales **se confieren mediante mensaje de datos**, lo que no se presenta en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*.

Por lo anterior, el Despacho no reconocerá personería al doctor Juan Sebastián López Salazar. En su lugar, requerirá al extremo demandado y al profesional para que alleguen los poderes debidamente proferidos, a fin de acreditar su derecho de postulación al proceso.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por

¹ Archivo 021, expediente digital.

las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de julio de 2023 a las 3:00 p.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Víctor Manuel Petro Miranda como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandado y al profesional **Juan Sebastián López Salazar** para que, en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen los poderes debidamente conferidos, como se dispuso en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

decun.notificacion@policia.gov.co
saira.ospina@correo.policia.gov.co
herrera.abogados.diamante@gmail.com
juecesltd@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982fae2df10fbd72b2e179c86157a5bee1ac78d75b21f17ab3b19cd16340525b**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00344-00
Parte Demandante	:	Brayan Stiven Giraldo Bautista
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 3 de diciembre de 2021 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada en debida forma.

Sin embargo, por un error involuntario, la Secretaría no practicó la notificación, pues si bien consta que la Secretaría envió mensaje de datos el 18 de abril de 2022, lo hizo a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público únicamente.

No obstante, por escrito allegado el 21 de febrero de 2022, el apoderado de la entidad demandada remitió la respectiva contestación¹. Dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario su traslado por parte de Secretaría.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa, dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma citada, como la parte demandada remitió contestación, es viable reconocer su notificación a partir de la fecha de presentación del escrito y así se declarará.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por

¹ Archivo 010, expediente digital.

las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a partir del día 21 de febrero de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de julio de 2023 a las 3:30 p.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Johnatan Javier Otero Devia como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones@abogadosalmanza.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
johnatan.otero@mindefensa.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6ef5375ebe7e519ce20517527fdd6ba1d4c9643ca6537d6652a4d06db00a2b**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00347-00
Parte Demandante	:	Robert Modesto López Sánchez
Parte Demandada	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

I. Antecedentes

Mediante auto de 4 de febrero de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión a la entidad demandada por mensaje de datos enviado el 3 de mayo de 2022.

Así, se corrió el término de traslado del artículo 172 del CPACA entre el 6 de mayo y el 17 de junio de 2022. Consta que el 14 de junio de 2022, la entidad demandada contestó la demanda¹. Dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se requiere traslado por Secretaría.

Además, el día 30 de junio de 2022, la parte demandante allegó reforma de la demanda², en el sentido de agregar un hecho e incluir pruebas.

II. Consideraciones

El artículo 173 del CPACA dispone:

*“**ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 17 de junio de 2022 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **6 de julio de 2022**.

Como ya se mencionó, la reforma se presentó el 30 de junio de 2022, de manera

¹ Archivo 022, expediente digital.

² Archivo 024, expediente digital.

oportuna, por lo que se admitirá y se ordenará correr traslado, como lo dispone el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, visible en el archivo 024 del expediente digital.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma al extremo demandado por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Adriana Marcela Bohórquez Bonilla como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
juan.gonzalez@inpec.gov.co
adriana.bohorquez@inpec.gov.co

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77fa4d562665ee5d7569f37400c085a01789bc73026f81c306708afd258c7d**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00349-00
Parte Demandante	:	Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.
Parte Demandada	:	Carlos Gilber Cabrera Ovalle Ricardo Agudelo Sedano

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 7 de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 3 de mayo de 2022¹, con constancia de entrega el mismo día².

Así, de acuerdo con la constancia de entrega, el término para contestación de la demanda fenecía el **17 de junio de 2022**.

El día 10 de junio de 2022, el apoderado del demandado **Ricardo Agudelo Sedano** allegó contestación de la demanda³ y, dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría.

En lo que refiere al demandado **Carlos Gilber Cabrera Ovalle**, pese a que se surtió la notificación electrónica de la admisión de la demanda a su canal digital cgcovalle@gmail.com, no se recibió contestación en el término de traslado.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyen “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”,

¹ Archivo 007, expediente digital.

² Archivo 008, expediente digital.

³ Archivo 010, expediente digital.

*"dynablock", "blackhole" o "spamhaus". Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega". (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A."*⁴.

Por lo anterior, el demandado Carlos Gilber Cabrera Ovalle fue debidamente notificado. Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor César Fernando Amaya Rodríguez como apoderado judicial del demandado Ricardo Agudelo Sedano, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones@aguasdebogota.com.co
notificaciones.mauricioroa@gmail.com
cgcovalle@gmail.com
ragudelos@gmail.com
cesaramayarodriguez@hotmail.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f2cbd6541151a14f082e640e3b8287d809477eb9bf460d13a76e3f666f4d0c**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2021-00356-00
Parte Demandante :	Blanca Teresa Salinas Morales y Otros
Parte Demandada :	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por auto de 18 de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación al extremo demandado, por lo que la Secretaría procedió de conformidad a través de mensaje de datos enviado el 14 de julio de 2022.

El día 31 de agosto de 2022, el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF remitió contestación de la demanda y propuso excepciones¹. Dado que el citado correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hizo necesario su traslado por Secretaría.

El Despacho advierte que en la contestación de la demanda se propusieron con el carácter de previas las excepciones de caducidad del medio de control y la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso éstas no tienen la característica de excepciones previas y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la “*cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*”, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra plenamente acreditada su ocurrencia, además de que en el auto admisorio ya se había pronunciado al respecto, indicando que se decidiría luego de surtirse el trámite procesal; sobre la falta de legitimación en la causa, será a través de lo probado al interior del debate probatorio que se demuestre si existe o no razón para considerar que materialmente al demandado le resultan oponibles las pretensiones de la demanda.

Vale decir, entonces, que estas dos excepciones se tratarán como de fondo al momento de proferir sentencia.

Además de lo anterior, también se planteó la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, por lo que el Despacho resolverá la misma en esta oportunidad como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante*

¹ Archivo 018, expediente digital.

la jurisdicción, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

6. *Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

2.2. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

En su escrito de contestación de la demanda, el apoderado del ICBF propuso la excepción consagrada en el numeral noveno del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, en su sentir, debía vincularse al proceso como litisconsorte necesario a la Corporación Cultural Ecológica Mujer Tejer y Saber – MUTESA:

“En este orden de ideas, la excepción propuesta encuentra su fundamento en que el ICBF no se encuentra legitimado en la causa para adelantar ni hacerse parte del proceso de restitución y tenencia del bien inmueble objeto del presente litigio, por cuanto la masa sucesoral fue adjudicada a la demandante, legitimándola para reclamar la titularidad del derecho reclamado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del código general del proceso.

Como se ha explicado a lo largo de este proceso, el daño del cual se reclaman prejuicios se derivó de un solo hecho, esto es, las presuntas inscripciones de demanda impetradas por el comodatario Corporación Cultural Ecológica Mujer Tejer y Saber – MUTESA, con ocasión al ejercicio de las acciones judiciales que esta impetrara (enriquecimiento sin causa y pertenencia) y que a juicio del actor limitan el derecho de disposición sobre la cosa”².

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser

² Folio 17, archivo 018, expediente digital.

requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”³

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte que no tenga la calidad de necesario al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…)

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”⁴ (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Por otra parte, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con la Corporación Cultural Ecológica Mujer Tejer y Saberes – MUTESA, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también se hubiere vinculado a esta entidad, la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la entidad demandada no obedece a una relación sustancial que generase la solidaridad incondicional e irrestricta por la reparación pretendida, sino que está encaminada a presuntamente establecer que la fuente del daño antijurídico son las anotaciones de procesos judiciales de pertenencia impetrados por MUTESA, comodataria del ICBF, que había tomado posesión del inmueble del que los demandantes reclaman titularidad.

En este sentido, es preciso anotar que lo que acá se debate es si el ICBF es responsable del daño predicado por la parte demandante, consistente en la toma de posesión aparentemente irregular de su inmueble, lo que derivó en que en la actualidad dicho extremo se encuentre

³ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

inmerso en una situación de eventual pérdida de la propiedad por los alegatos de prescripción adquisitiva de dominio de la Corporación Cultural Ecológica Mujer Tejer y Saberes – MUTESA, independientemente de que esta entidad sea o no vinculada al proceso, pues las fuentes del daño son diferentes y las decisiones a adoptar variarían frente a cada demandado.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de la Corporación Cultural Ecológica Mujer Tejer y Saberes – MUTESA, pues no existe pretensión en la demanda que implique que esta pudo contribuir en la producción del daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2.3. Audiencia Inicial

Al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la misma, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para su conexión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por el apoderado del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de agosto de 2023 a las 11:30 a.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Arquímedes Bastidas Quiñones como apoderado judicial de la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jcortemorillo4@gmail.com
shambala4@gmail.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
arquimedes.bastidas@icbf.gov.co
quimo23_6@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

[administrativo-de-bogota/310](#)

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a1f39500315f026916f857f719b9af7c5cb6e1526a595e5a7c7be9f3830681**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00359-00
Parte Demandante	:	Eider Salvador Tovar Ortiz y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 24 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación a la entidad demandada, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

Por correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022, el apoderado de la Fuerza Aérea Colombiana allegó contestación de la demanda¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 no se hace necesario el traslado por parte de la Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

¹ Archivo 007, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de agosto de 2023 a las 12:00 m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

yrcastellanos@gmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

tramiteslegales@fac.mil.co

jesus.gutierrezj2022@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611a4b217cdccb75a9a0ff466e0ba5205eb28b5713aa53953e6b858e525001f1**

Documento generado en 20/02/2023 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00363-00
Parte Demandante	:	Marta Lía Escobar Mejía
Parte Demandada	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB
Llamada en Garantía	:	Axa Colpatría Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 24 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación. Sin embargo, pese a que el día 18 de abril de 2022 la Secretaría remitió mensaje de datos, ello se hizo únicamente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, dado que para ese momento ya constaba la contestación de la demanda.

En efecto, el día 22 de marzo de 2022, la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB allegó contestación de la demanda¹ y formuló llamamiento en garantía respecto de **Axa Colpatría Seguros S.A.**².

En este orden de ideas, corresponde al Despacho analizar la procedencia del llamamiento solicitado en esta oportunidad.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

¹ Archivo 042, expediente digital.

² Archivo 043, expediente digital.

*Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*³

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de la demandada fue conocido por la demandante en el mes de enero de 2020, cuando a raíz de las inspecciones solicitadas a la EAAB se encontraron fallas consistentes en la ausencia de conexiones residuales del inmueble ubicado en la carrera 7 C Bis # 111-45 en Bogotá D.C.

Sobre esta base, se analizará el llamamiento en garantía.

3.1. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB sobre Axa Colpatría Seguros S.A.

La solicitud de la EAAB se soporta en la póliza responsabilidad civil extracontractual número 8001481570⁴, que cobija los siniestros desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 1 de agosto de 2020, cuyos amparos son:

“COBERTURAS OBLIGATORIAS: AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑO O DESTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO Y/O EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA Y EN TODO CASO, SIEMPRE QUE

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

⁴ Folios 4 y siguientes, archivo 043, expediente digital.

SE CAUSE UN PERJUICIO PATRIMONIAL, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.

Así, dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la asegurada, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB**, desde el 22 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB** sobre **Axa Colpatría Seguros S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 8001481570.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía **Axa Colpatría Seguros S.A.**, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

CUARTO: La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Nely Amparo Cuevas Gutiérrez como apoderada judicial de la demandada EAAB, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

liaesme@gmail.com

asesoriasyconsultorias3d@gmail.com

notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca01f6e4ed7d82072e09607485a424250d7c66dc24901756fcc53ad25ad4add9**

Documento generado en 20/02/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00084-00
Parte Demandante	:	Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 3
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**EJECUTIVO
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
ART. 372 CGP**

Por auto de 5 de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Consta en el plenario que la notificación se realizó de manera electrónica el día 1 de agosto de 2022 y se corrió el término de traslado para la contestación.

El día 17 de agosto de 2022, la apoderada del Ejército Nacional contestó la demanda¹ y, dado que copió el correo de contestación a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se requiere traslado por Secretaría por haberse ya cumplido.

Dado que la demanda fue contestada en tiempo por la parte ejecutada y propuso excepciones de mérito, el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha a fin de llevar a cabo la audiencia inicial especial prevista en el artículo 372 del CGP, advirtiendo que se tendrán como pruebas conforme a su mérito legal los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Además, en la contestación de la demanda la apoderada solicitó oficiar al GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS del Ministerio de Defensa, con el fin que allegue al Despacho información del trámite del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo base del presente proceso, indicando turno y fecha de pago.

También consta que el día 31 de enero de 2023 la apoderada de la parte ejecutante informó al Despacho que *“el día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) la ejecutada pagó a favor de la ejecutante la suma de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.134.543.853)”*. Esta suma, según la demandante, se acreditó como pago parcial.

En este orden de ideas, el Despacho decretará la práctica de prueba, a cargo de la parte demandada, en el sentido de que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se alleguen los actos administrativos que ordenaron el pago, la liquidación realizada y, de ser el caso, la relación de las deducciones que se hubieren efectuado.

Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto ellos como el representante legal de la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

¹ Archivo 011, expediente digital.

Por último, consta en el expediente sustitución de poder de la parte demandante a favor de la doctora Tatiana Lucero Tamayo Silva, por lo que en esta oportunidad le será reconocida personería para actuar al interior de estas diligencias.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día **16 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas conforme a su mérito legal las documentales allegadas al proceso con la demanda y la contestación.

Además, se decreta la incorporación de prueba consistente en los actos administrativos que ordenaron el pago que manifestó la demandante haber recibido por la suma de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.134.543.853), la liquidación realizada y, de ser el caso, la relación de las deducciones que se hubieren efectuado.

TERCERO: ORDENAR a la apoderada de la parte ejecutada que, en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se alleguen los actos administrativos que ordenaron el pago que manifestó la demandante haber recibido, la liquidación realizada y, de ser el caso, la relación de las deducciones que se hubieren efectuado.

CUARTO: Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto ellos como el representante legal de la entidad demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Adriana Ginnett Sánchez González como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Tatiana Lucero Tamayo Silva como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

ttamayo@arismetika.com.co
lherrera@arismetika.com.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a

110013336036-2022-00084-00
Ejecutivo

las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e32da1622efa35de6272ea92c2b564df1fa83b473066844aa8766d11ecbd69**

Documento generado en 20/02/2023 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00095-00
Parte Demandante	:	Óscar Andrés González Hernández y Otros
Parte Demandada	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 2 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 14 de julio de 2022.

El día 29 de agosto de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la apoderada del INPEC¹.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin que fuera necesario adelantar el trámite por parte de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de agosto de 2023 a las 3:00 p.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Julie Andrea Medina Forero

¹ Archivo 021, expediente digital.

como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

diegofelipecm@hotmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
julie.medina@inpec.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7de7eba04ae283591b12b861ba3998a8e3e0ce151f9e07dadbbfed3890063b4**

Documento generado en 20/02/2023 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00152-00
Parte Demandante	:	Inés María Loaiza de Vivas y Otros
Parte Demandada	:	Municipio de El Colegio Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Colegio (Cundinamarca)

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 31 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 15 de julio de 2022.

El día 30 de agosto de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Colegio¹.

Por su parte, el mismo 30 de agosto de 2022 se recibió la contestación del municipio de El Colegio². Teniendo en cuenta que esta contestación no se copio al extremo demandado, se ordenará a la Secretaría que proceda con el traslado en términos del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que el correo con esta última contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin que fuera necesario adelantar el trámite por parte de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Colegio, visibles en archivo 034 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**, como lo dispone el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de agosto de 2023 a las 3:30 p.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales

¹ Archivo 034, expediente digital.

² Archivo 036, expediente digital.

puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jorge Fabián Rodríguez Hincapié como apoderado judicial de la demandada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Colegio, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Martha Mireya Pabón Páez como apoderada judicial de la demandada Municipio de El Colegio, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

gcaicedor@hotmail.com
bomberoelcolegio2009@hotmail.com
jrodriguezfabian24@gmail.com
asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co
info@pabonabogados.com.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ed41cbfe06e488688a8430aec663e461d88f3a75cba9e235daa4b7adcce26a**

Documento generado en 20/02/2023 04:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00257-00
Convocante	:	Corporación Social de Cundinamarca
Convocado	:	Toyocar's Ingeniería Automotriz S.A.S. – Toyocars SAS

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA**

I. Antecedentes

En audiencia de conciliación extrajudicial con radicación E-2022-121427 de 1 de marzo de 2022, adelantada ante la Procuraduría 11 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada el día 18 de abril de 2022, la Corporación Social de Cundinamarca, a través de apoderado con expresa facultad para conciliar, presentó fórmula conciliatoria a la sociedad comercial Toyocar's Ingeniería Automotriz S.A.S. – Toyocars SAS, por concepto de pago del saldo final adeudado como consecuencia de la ejecución del contrato número 082 de 2019, en el lapso comprendido entre el 16 de septiembre y el 30 de diciembre de 2019, con un monto total de DIECINUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 19.025.912,00).

La Conciliación fue asignada por reparto inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de este circuito judicial el 19 de abril de 2022 y, por auto de 12 de agosto de 2022 dicha autoridad declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó su remisión a los juzgados de la sección tercera, correspondiendo finalmente por reparto a este Despacho el 31 de agosto de 2022.

II. Consideraciones

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Según lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

2.2. Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han definido unos supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa; por lo tanto, el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

2.2.1 Que no haya caducado la acción

Como consta en la solicitud de conciliación¹, la parte convocante refirió que el medio de control al que eventualmente se recurriría sería el de controversias contractuales. Respecto de la caducidad de este, el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) (...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta”.

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra que la causa que llevó a la convocatoria del trámite de conciliación judicial fue el no pago de un saldo insoluto derivado de la ejecución del contrato número 082 de 2019, según consta en orden de pago 19-04390, que fue liquidado de común acuerdo por acta de fecha 31 de diciembre de 2019.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos (2) años siguientes a la fecha de liquidación contractual, para impetrar la correspondiente acción ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1 de enero de 2020, luego el término de los dos (2) años vencía el 1 de enero de 2022, pero, en atención a la suspensión de términos decretada en el territorio nacional por la emergencia sanitaria derivada de la expansión de la pandemia Covid-19, dicho término feneció el **16 de abril de 2022**, en lo referente a la radicación de la solicitud ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto, la solicitud de conciliación se presentó el 1 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 11 Judicial I para asuntos administrativos y se surtió la conciliación el 18 de abril de 2022. A su vez, ordenada la remisión para la aprobación del acuerdo, la primera radicación se realizó el 19 de abril de 2022, por lo que, en virtud de la suspensión de términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y la extensión aplicable para ese momento, del artículo 9 del D.L. 491 de 2020, se presentó en tiempo.

2.2.2. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación

Se encuentra probado dentro del expediente que entre la Corporación Social de Cundinamarca y Toyocars SAS se suscribió el contrato número 082 de 2019, cuyo objeto era la *"Prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, con suministro de repuestos originales nuevos, llantas y mano de obra para el parque automotor de la Corporación Social de Cundinamarca"*.

El contrato en mención contaba con certificado de disponibilidad presupuestal 00922 de 16 de mayo de 2019 y estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de dicha anualidad.

Consta como prueba también la orden de pago 19-04390², por prestación de servicios de

¹ Archivo 05, expediente digital.

² Folio 30, archivo 05, expediente digital.

mantenimiento según facturas 2655, 2656, 2657 y 2658, por un valor final, luego de deducciones, de diecinueve millones veinticinco mil novecientos doce pesos con cero centavos (\$ 19.025.912,00).

Se encuentra también un proyecto de Resolución³ (no firmado) en el que la entonces Gerente General de la Corporación Social de Cundinamarca, doctora Darlin Lenis Espitia, ordenaba el pago de las acreencias anteriormente mencionadas, por haberse cumplido a cabalidad las obligaciones contractuales.

De igual forma, se cuenta con “*certificación de cumplimiento para trámite de pago*”⁴ suscrita por el supervisor del contrato, en el que se acredita que Toyocars SAS cumplió con las obligaciones del contrato y además, había cumplido con los pagos parafiscales y de seguridad social pertinentes; también se encuentra en el expediente el informe final de supervisión del período comprendido entre el 16 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019.

También se encuentran en el plenario copia de las facturas número 2655, 2656, 1657 y 2658⁵, presentadas por Toyocars SAS.

2.2.3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas al pago de un porcentaje del monto total del contrato, adeudado por la entidad contratante, por haber recibido a satisfacción las obras por parte de su contratista, a saber, Toyocars SAS; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad.

En preacuerdo de pago emitido el 6 de abril de 2022, que fue aprobado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Corporación Social de Cundinamarca⁶, en fecha 7 de abril de 2022, en el que se adoptó la decisión de ratificar la petición conciliatoria de 14 de abril de 2020, teniendo el siguiente clausulado:

“PRIMERA: Se evidencia y acuerda que el capital, que está a cargo de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, serán los siguientes, de conformidad las facturas Nos. FW 2655, 2656,2657,2658, acreditadas dentro del contrato de prestación de servicios No. 19-082.

ACUERDO DE PAGO:

Capital Causado \$22.064.100

OBLIGACIÓN TOTAL \$ 22.064.100

Siendo la obligación total de VEINTI DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 22.064.100.) M/CTE,

SEGUNDA. FORMA DE PAGO: *Que la suma señalada en la cláusula anterior se pagará en único pago por el valor total de la obligación, para lo cual se advierte que el valor en sumas de dinero a pagar estará sujeto a los descuentos de ley. A lo anterior, se establece;*

Valor de Capital 100% \$22.064.100.00

Menos descuento de Ley \$3.038.188.00

Discriminados así;

Retención por servicios 741.780.00

Impuesto a la venta Retenido Régimen C 517.232.00

Retención ICA por servicios 179.829.00

ProDesarrollo 372.317.00

Proelectrificación (fijo) 17.000.00

ProHospitales 2% 372.317.00

Procultura 1% 186.158.00

ProDesarrollo Universidad 279.238.00

Estamp. Bienestar del Adulto Mayor 372.317.00

³ Folio 31, archivo 05, expediente digital.

⁴ Folio 31, archivo 05, expediente digital.

⁵ Folios 41 a 57, archivo 05, expediente digital.

⁶ Folios 23 a 26, archivo 05, expediente digital.

UNICO VALOR A PAGAR \$19.025.912.00

El valor neto para pagar a la parte convocante, corresponde a la suma de \$19.025.912.00, valor reconocido, aclarando que no se cancelaran sumas de dinero por el concepto de intereses.

TERCERO: *El pago se efectuará, dentro de los diez (días) siguientes al auto aprobatorio del acuerdo por parte del señor Juez natural de la causa, esto es los Juzgados administrativos de Bogotá.*

CUARTO: *El pago derivado de este acuerdo deberá realizarse por LA CORPORACION en la forma expresada a favor de TOYOCARS-INGENIERIA AUTOMOTRIZ LTDA a la cuenta corriente No. 228127239 del BANCO BOGOTA, conforme lo solicita la parte convocada.”.*

Así mismo, se advierte que por la parte convocante se confirió poder al doctor Edgar Eduardo Cortes Prieto⁷, con expresa facultad para conciliar.

De igual manera, la Corporación Social de Cundinamarca se encuentra representada por el doctor Julián Duarte Castellanos, también con facultad expresa para conciliar.

2.2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Para el caso que nos ocupa, la parte convocante pretende se acuerde con la sociedad Toyocar's Ingeniería Automotriz S.A.S. – Toyocars SAS el pago de los servicios efectivamente prestados por la convocada en virtud del contrato número 082 de 2019 y según la orden de pago 19-04390, que no fue suscrita por la entonces gerente general de la entidad, pero que contaba con todos los soportes necesarios para su autorización.

En efecto, fuera de las documentales que comprueban los hechos sujetos a conciliación, puestos de presente en el punto 2.2.2. de esta providencia, se encuentra el Informe de Cierre para la vigencia fiscal 2019⁸, en el que se deja constancia del saldo pendiente de pago a Toyocars SAS y se expone lo siguiente sobre su ejecución:

“Por lo anterior expuesto y teniendo en cuenta que por parte de la gerencia general en ejercicio de sus facultades legales y especiales consagradas en el decreto ordenanza 0245 de 2016, se expidió la Resolución 05156 de 31 de diciembre de 2019, y las evidencias encontradas y soportadas en documentos físicos, más las certificaciones de cumplimiento para trámite de pago e informe de supervisión donde los supervisores de los contratos certifican que se cumplió satisfactoriamente con las obligaciones de conformidad con los objetos de los contratos y se hace el reconocimiento como acreencias a terceros por parte de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA; en mi condición de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO, recomiendo sea tenido en cuenta dichas acreencias reconocidas, como cuentas por pagar al cierre de la vigencia fiscal a 31 de diciembre de 2019, para lo cual se debe proceder a realizar las órdenes de pago correspondientes y/o se realicen los ajustes contables y presupuestales a que haya lugar y puedan ser tenidas en cuenta por la Tesorería, en concordancia con el artículo 77 del parágrafo primero de la ordenanza 227 de 2014 (...).”.

De esta manera, el Despacho encuentra que en efecto los recursos para el pago de la acreencia a favor de Toyocars SAS existen como un rubro a favor de terceros, por lo que se cuenta con soporte para la realización del pago.

De otro lado, está suficientemente demostrado que la Corporación Social de Cundinamarca aceptó la deuda con la sociedad convocada y, además, existe la prueba documental que soporta la ejecución del citado contrato número 082 de 2019.

En este orden de ideas, en la sesión del Comité de Conciliación de la entidad convocante, se tiene la siguiente manifestación sobre la ejecución contractual:

“Que, teniendo en cuenta los archivos documentales que constan en el formato de certificación de cumplimiento para trámite de pago y en el formato de informe de supervisión

⁷ Archivo 08, expediente digital.

⁸ Folios 58 a 60, expediente digital.

y reevaluación código: CSC-GC-FR-08 versión 3 17/2.019 que hace parte de la carpeta del contrato de prestación de servicios No. 19-082 de fecha 13 de septiembre de 2019 y orden de pago No 19-04390 que consta en el formato código : CSC-CR-FR-04, Versión 0 de fecha abril/2010, se evidencia que el supervisor, reconoce la existencia de deuda a favor de TOYOCARS LTDA por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS \$ 22.064.100 M/CTE”.

Esta certificación, suscrita el día 7 de febrero de 2022, suscrita por el entonces supervisor contractual, señor Luis Carlos Ramírez Munar, se encuentra en el expediente⁹.

Estos elementos, que fueron ratificados en las sesiones del Comité de Conciliación, dan lugar a establecer que la prestación del servicio por parte de Toyocars SAS se dio de manera completa y que existía la obligación correlativa de la Corporación Social de Cundinamarca para el pago, por lo que el asunto se encuentra ajustado a la realidad contractual.

Finalmente, el monto acordado equivalente a **diecinueve millones veinticinco mil novecientos doce pesos con cero centavos (\$ 19.025.912,00)** resulta acorde con la acreencia de la entidad convocante, pues si bien lo facturado por Toyocars SAS fue un poco más alto, la diferencia radica en las deducciones legales, por lo que no se advierte que este reconocimiento genere algún desequilibrio económico en las partes. Igualmente, el plazo para el pago resulta proporcionado y razonable.

El Despacho encuentra que, luego de lo expuesto, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público ni los intereses de las partes, en tanto que se advierte que el monto reconocido es razonable y no va en contravía de las obligaciones de las partes, en el marco de la ejecución contractual que fuera finalizada por mutuo acuerdo.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente conforme los parámetros jurisprudenciales, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago debido por la ejecución del contrato número 082 de 2019 por parte **Toyocar’s Ingeniería Automotriz S.A.S. – Toyocars SAS.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 18 de abril de 2022 ante la Procuraduría 11 Judicial I para asuntos administrativos, entre la **Corporación Social de Cundinamarca y Toyocar’s Ingeniería Automotriz S.A.S. – TOYOCARS SAS.**

En consecuencia, la **Corporación Social de Cundinamarca** pagará, por concepto de saldo pendiente del contrato número 082 de 2019, la suma de **DIECINUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 19.025.912,00).**

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría **COMUNICAR** a la **Corporación Social de Cundinamarca**, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: A costa de los interesados, **EXPEDIR** copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio deberá cumplirse dentro de los términos previstos en

⁹ Folios 65 y 66, archivo 06, expediente digital.

los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificcacionesjudiciales@csc.gov.co
gcorporacion@cundinamarca.gov.co
edwar.duenas@csc.gov.co
toyocarsltda@gmail.com
edgarcortes.asesores@gmail.com

SEXTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea6998ca7e2c7e146f95f223a798aa533afe63d9cba0c2391afcfa3b2b9f94f**

Documento generado en 20/02/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00303-00
Parte Demandante	:	Sliver Mendieta Londoño y Otros
Parte Demandada	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

I. Antecedentes

Por providencia de fecha 14 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su debida notificación a las partes.

Dentro de los documentos aportados con la demanda, los demandantes allegaron en sendos escritos solicitudes de amparo de pobreza¹.

Por consiguiente, el Despacho atenderá la solicitud de amparo de pobreza, a fin de evaluar su procedencia.

II. Fundamentos de derecho

2.1. Sobre el amparo de pobreza

El artículo 151 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del amparo de pobreza, señala:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte, el artículo 152 del Código General del Proceso prevé frente al trámite de la solicitud de amparo, lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

¹ Archivos 028 a 031, expediente digital.

Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Finalmente, el artículo 154 del Código General del Proceso frente a los efectos del amparo de pobreza, dispuso lo siguiente:

“... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...) Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado², frente a los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza. Los supuestos son los siguientes:

- 1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

(...)Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.”

² Consejo de Estado. Sección Segunda Sub Sección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 4 de febrero del 2016 Radicado 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

III. Caso concreto

Los demandantes **Sliver Mendieta Londoño**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **Leidy Johana Mendieta Urrea; María del Pilar Estupiñán Sua, Odalis Londoño Marroquín, Eudoro Mendieta y Dayeiner Mendieta Londoño** suscribieron sendos documentos solicitando amparo de pobreza, manifestando bajo gravedad de juramento, cada uno en su escrito:

“Actualmente me encuentro, en una situación económica muy difícil, ya que solo cuento con los ingresos para mi propio sustento económico y por lo tanto no me hallo, en capacidad de atender los gastos del proceso, sin que sufran menoscabo las obligaciones, para nuestra propia subsistencia. De otra parte vivimos en condiciones económicas precarias y escasamente, consigo para pagar los servicios públicos básicos, alimentación y satisfacer necesidades básicas”.

Respecto del hecho de la presentación del amparo de pobreza cuando se actúa a través de apoderado, ha dicho el Consejo de Estado sobre su intención:

“No obstante lo anterior, resalta la Sala que cuando el que solicita el amparo de pobreza es la parte actora o demandante, y éste actúa a través de apoderado, (Artículo 161 del CPC), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

Lo anterior tiene sustento en cuanto el actor que actúa por medio de apoderado, se entiende que cuenta con la asesoría y defensa técnica necesaria para iniciar un proceso, y desde el inicio puede conocer las circunstancias y cargas procesales que rodean un proceso judicial, situación distinta acontece cuando se actúa en nombre propio sin estar rodeado de las anteriores garantías.”³.

Para decidir si es procedente la concesión del amparo de pobreza que han solicitado los demandantes, el Despacho ha contemplado el hecho de que, al contar con una profesional en derecho que los represente desde su misma intención de presentar la demanda, han tenido posibilidad de conocer los gastos en los que se debe incurrir para buscar la prosperidad de sus pretensiones.

El Despacho realizó una verificación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, encontrando que cuatro de los solicitantes se encuentran actualmente cotizando al sistema de salud en régimen contributivo, por lo que puede presumirse una capacidad económica que permite solventar los gastos básicos de los hogares y no impide asumir los gastos propios del proceso.

Finalmente, debe evaluarse también la onerosidad de las pretensiones de la demanda, pues en este medio de control lo que se busca, además de la declaración de responsabilidad, es la reparación patrimonial de perjuicios y esto no se logra, en este caso particular, con un examen únicamente de puntos de derecho, sino que el nivel probatorio demanda costos que, si se distribuyen en la totalidad de los demandantes, no generarían un mayor menoscabo en sus finanzas; en todo caso de las pruebas solicitadas no se extrae ninguna que tenga algún costo

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 17 de febrero de 2011. Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00362-01

y los eventuales honorarios de la apoderada se definirían dependiendo de la prosperidad de las pretensiones.

El Despacho enfatiza en el hecho de que la solicitud de amparo de pobreza no procede de manera automática, sino que depende del análisis de la situación particular de quienes lo solicitan y es en eventos que realmente lo ameritan que puede adoptarse.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo de pobreza no es procedente en esta ocasión y, en virtud de lo ya expuesto, la negará.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **Sliver Mendieta Londoño, Leidy Johana Mendieta Urrea, María del Pilar Estupiñán Sua, Odalis Londoño Marroquín, Eudoro Mendieta y Dayeiner Mendieta Londoño**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas de quienes la hubieren suministrado:

lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com

sliver.85@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cc5a033e32d64c9c2bb47dd4e158ec03c2ec0cd36067ea7272defedf08f276**

Documento generado en 20/02/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00355-00
Demandante	:	Alexandra Melania Perozo y otros
Demandado	:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, los señores ALEXANDRA MELANIA PEROZO y JOSÉ GREGORIO QUINTERO DURAN actuando en nombre propio y representación del menor AARON JOSE QUINTERO PEROZO; DAINER QUINTERO PEROZO y ANTONIA GREGORIA PEROZO SIRA pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, Hospital Santa Matilde de Madrid y Hospital Universitario Samaritana de Zipaquirá, con ocasión del fallecimiento de la señora Ana Gabriela Quintero.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley.

En lo que se refiere al poder otorgado por los demandantes ALEXANDRA MELANIA PEROZO, JOSÉ GREGORIO QUINTERO DURAN y ANTONIA GREGORIA PEROZO SIRA, se trata de personas extranjeras, quienes no se identificaron con el número de pasaporte o permiso de protección temporal, documentos oponibles en el

territorio Nacional, ni tampoco se surtió a cabalidad el trámite previsto en el artículo 74 en concordancia con el artículo 251 del CGP, pues la Ley 2213 de 2022, no suple los requisitos que se deben cumplir para la oponibilidad de documentos otorgados en el exterior como lo son los registros civiles y documentos de identidad, de suerte que los poderes se rigen también por las demás disposiciones ya citadas, razón por la que, se deberá aportar poder conferido en debida forma.

En este punto, se debe poder de presente que tratándose de documentos expedidos en el exterior como lo es el documento de identidad de alguno de los demandantes y sus registros civiles, debe acudirse a lo señalado en el artículo 251 del CGP

“(…) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”.

La norma hace referencia a la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros de la Haya de 5 de octubre de 1961, que fue ratificada en nuestro país por la Ley 455 de 1998 y de la que Alemania también hace parte. El artículo 1 de dicho convenio establece:

“La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante. (...) (a) Documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados; b) Documentos administrativos; c) Actos notariales. d) Certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas”.

Por lo anterior, para tener como válida la identidad de las personas con nacionalidad diferente a la colombiana, se requiere la apostilla de sus documentos de identidad y registros civiles, lo que deberá adelantar para hacer oponible su identificación a efectos de tenérsele como parte en el proceso y de esta forma también pueda validarse los poderes.

De otra parte, se observa que no fueron aportados de manera legible los registros de nacimiento de los demandantes que acreditan la calidad con la que comparecen, así como las pruebas relacionadas en la demanda, razón por la que, se deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes, al igual que de las personas que no haciendo parte de la demanda, permiten identificar el grado de consanguinidad o calidad en la que comparece cada uno de los demandantes.

Adicionalmente, se observa que no se indicaron las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados ni se realizó una argumentación en relación con los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada una de las entidades demandadas** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para

comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Por lo anterior, por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades prestadoras de salud demandadas.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder debidamente conferido
- 2.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

- 3.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora señaladas en el correspondiente acápite, y en especial acompañar copia legible de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes, con el cumplimiento de los requisitos para la oponibilidad de las pruebas otorgadas en el exterior.

- 4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

- 5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: sandraolarteabogada@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9e167d3c03b0a9f139aae1a1850a1a94820eb3808ae60f05d251cba368bfed**

Documento generado en 20/02/2023 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00368-00
Parte Demandante	:	Ángela María Montoya Cadavid y otros
Parte Demandada	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Ángela María Montoya Cadavid, Amparo Montoya Cadavid** actuando en nombre propio y representación de **Clara Inés Montoya Cadavid, Eugenia Montoya Cadavid, María De Rosario Montoya Cadavid, Lucía Montoya De Restrepo, Martha Elena Montoya Cadavid y Hernán Montoya Cadavid** en contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A., Seguros Confianza S.A. (compañía aseguradora de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.), MHC Ingeniería y Construcción de Obras Civiles S.A.S., MHC Ingeniería S.A.S., Constructora Meco S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A.S., Castro Tcherassi S.A. (estas últimas 4 integrantes del Consorcio de Diseños Costera) y Jmalucelli Travelers Seguros S.A. (compañía aseguradora del Consorcio de Diseños Costera).**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al director o representante legal de la **Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A., Seguros Confianza S.A. (compañía aseguradora de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.), MHC Ingeniería y Construcción de Obras Civiles S.A.S., MHC Ingeniería S.A.S., Constructora Meco S.A. Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A.S., Castro Tcherassi S.A. (estas últimas 4 integrantes del Consorcio de Diseños Costera) y Jmalucelli Travelers Seguros S.A. (compañía aseguradora del Consorcio de Diseños Costera)** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan David Vallejo Restrepo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá², de copia de la demanda y de sus anexos, y así mismo, allegue el soporte del envío del mensaje de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo antes de la presentación de la misma.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com
buzonjudicial@ani.gov.co
contacto@rutacostera.co
notificacionesjudiciales@confianza.com.co
presidencia@mhc.com.co
notificaciones.judiciales@constructorameco.com
notificacionesjudiciales@constructoracolpatria.com
gerencia@castrotcherassi.com
mcalderon@jmtrv.com.co

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5f9d79de108d270c0c430b9a4f3d0762d315cc938111b004e4eadb89470d**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2022-00372-00
Demandante :	Gloria Neila Morales Ocampo y otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...)”

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”
(...)

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*”

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, lo señores Gloria Neila Morales Ocampo (Esposa), Santiago López Morales (Hijo De Crianza), Mónica Alejandra López Morales (Hija), Nelson David López Morales (Hijo), Aura Libia Ocampo López (Suegra) y Fabio Andrés Galeano López (Yerno) pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con ocasión del fallecimiento del señor Nelson López el 21 de octubre de 2020.

Revisada la demanda, no se indicó el canal digital de los testigos cuya declaración se pretende.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Indicar el canal digital de los testigos.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

corpopcionjuridica@gmail.com
milimogu@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f82d7ae57c676ab52531460656ef1db02183008c7ab9a96af0e49d9e4b2201**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2022-00376-00
Parte Demandante :	José Gonzalo Forero Torres
Parte Demandada :	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA A SECCIÓN PRIMERA**

I. Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera, con base en los siguientes:

II. Fundamentos Legales

2.1. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales*

mensuales vigentes. (...)

2.2. El Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en el artículo 2º estableció y distribuyó las funciones que debían desarrollar los mismos, para lo cual determinó que su estructura sería la misma que se maneja en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.3. El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 18:

“Artículo 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:

1ª) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. los de naturaleza agraria. (...)” (Se resalta).

III. Caso Concreto

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanti S.A. ESP** con la finalidad de obtener el restablecimiento de derechos e indemnización de daños causados presuntamente por la ejecución de los actos administrativos Nos. SSPD - 20208140361545 del 11/12/2020, SSPD – 20208140360765 del 11/12/2020 y SSPD - 20208140360645 del 11/12/2020.

Como situación fáctica, la parte actora señaló que era suscriptor del servicio de gas natural de las cuentas contrato No. 61564972 – 61804550 y 61946741, de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios VANTI S.A ESP, en relación con los que se adelantó proceso de recuperación y regularización, y no fue atendida de manera satisfactoria la reclamación presentada por las facturaciones, esto a través de:

- Decisión administrativa N° CF-200542113-2037647 de 03 de abril de 2020
- Decisión administrativa N° CF-200542112-16323971 del 03 de abril de 2020
- Decisión administrativa N° CF-2005422024-8587636 del 03 de abril de 2020

Precisó la parte atora que inconforme con las anteriores decisiones, presentó recurso de apelación ante la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, que mediante decisiones Nos. SSPD - 20208140361545 del 11/12/2020, SSPD – 20208140360765 del 11/12/2020 y SSPD - 20208140360645 del 11/12/2020 confirmó las decisiones expedidas por VANTI S.A. ESP, decisiones respecto de las que presuntamente, no se adelantó en debida forma el trámite de notificación.

De lo anterior se desprende que en este evento, los perjuicios que se demandan derivan de la presunta ejecución de unos actos administrativos, que a juicio de la parte actora no fueron debidamente notificados, como se desprende del escrito de demanda:

“DECLARAR que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a VANTI S.A ESP son administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados al señor JOSE GONZALO FORERO TORRES en razón a la operación administrativa desplegada, consistente en la ejecución de los siguientes actos administrativos ineficaces, de carácter particular, sin el cumplimiento del trámite de notificación:

(...)

2. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a VANTI S.A ESP, a las siguientes medidas de reparación:

a. No pecuniaria:

La restitución o restitutio in integrum, esto es, el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la operación administrativa, como forma perfecta de reparación.
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, la parte demandante se encuentra ante unos actos administrativos que negaron sus reclamaciones, por lo que la presunta omisión en su notificación, constituye una circunstancia que permite demandar su nulidad, por lo que es la nulidad y restablecimiento de derechos contra dichos actos la vía procesal pertinente.

En tal sentido, si bien en el presente caso se acude al medio de control de la reparación directa, es claro que existen actos administrativos de por medio que dieron lugar al menoscabo alegado por la actora, por cuanto según las pruebas aportadas con la demanda, se reitera, se adelantaron unas reclamaciones entorno al contrato de servicios públicos domiciliarios, respecto de los que, la Corte Constitucional ha precisado que tanto las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Bajo este orden de ideas, al pretenderse la nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia está asignada al juez de la nulidad, que en este caso por tratarse de un asunto residual, corresponde a la Sección Primera, pues no se trata de un asunto laboral o tributario que corresponda a la competencia de la Sección Segunda o Sección Cuarta.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA, a quien se dispondrá la remisión del expediente, y a quien le corresponde solicitar la adecuación de la demanda en torno a los actos administrativos cuya nulidad se pretende obtener.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso por competencia a la **Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos:

cimaconsultinggroup@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Ver Sentencia T-206A/18

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857d2beefb76dca99103d9719283fd131e2042f547e7be62c41942c5cd4362e7**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00379-00
Parte Demandante	:	Orlando Aranzalez Cervera y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por el señor **Orlando Aranzalez Cervera, Erisneida Cervera Aranzalez y Liliana Aranzalez Cervera** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **Dison Alejandro Vásquez Aranzalez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá³, de copia de la demanda y de sus anexos, y así mismo, allegue el soporte del envío del mensaje de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo antes de la presentación de la misma.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

³ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
hectorbarriosh@hotmail.com
notificacionprocesos@hotmail.com

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715598a1d6d2fe3a22505b2faf93a046c31b7e2a13d87a2690387cff62911cf3**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362022-00380-00
Demandante	:	Agencia Nacional de Minería
Demandado	:	Jesús Alfonso Caro

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REMITE POR COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento el medio de control de controversias contractuales interpuesto por la Agencia Nacional de Minería contra Jesús Alfonso Caro.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.*

El artículo 293 de la Ley 685 de 2001 que expidió el Código de Minas dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 293. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.

Por su parte, el Consejo de Estado en decisión adoptada el 11 de marzo de 2019¹, frente a la competencia de los Tribunales Administrativos respecto de los asuntos mineros en materia contractual refirió, lo siguiente:

“Como puede verse, la competencia en única instancia del Consejo de Estado está determinada por el carácter minero del asunto que se somete a escrutinio judicial y no basta con que las partes sean autoridad o titular minero, ni mucho menos que en el litigio se haga una mera alusión a la actividad minera en cualquiera de sus fases, sino que se exige que desde el momento mismo de la presentación de la demanda -mediante la formulación de los hechos y las pretensiones- se vaya perfilando la delimitación del objeto del proceso como un conflicto propiamente minero, relativo, verbigracia, a la prórroga de un título habilitante, la cancelación de la licencia de exploración minera², los procesos de legalización minera³, o los parámetros para la fijación del precio base de liquidación de las regalías⁴, entre otros.

Aunado a esto, se resalta que en el citado artículo 295 del Código de Minas también se establece que la competencia para el conocimiento de los asuntos mineros en única

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 11 de marzo de 2019, exp. 61526, C.P. María Adriana Marín

² Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 24 de octubre de 2016, Exp. 33.844.

³ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de enero de 2017, Exp. 27.600

⁴ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de diciembre de 2015, Exp. 55.953.

instancia se refiere solo a las acciones distintas a las contractuales; de manera que, si las pretensiones formuladas por el accionante corresponden al objeto propio del hoy denominado medio de control de controversias contractuales, la demanda deberá ser conocida en primera instancia por el tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar de la celebración del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 293⁵ del Código de Minas.

(...) En aplicación del criterio legal y jurisprudencial al que se ha hecho alusión, resulta claro que los contratos de concesión minera celebrados en vigencia de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, son contratos estatales. Esto, por cuanto son celebrados entre la entidad estatal que funge como autoridad minera y tiene a su cargo la administración de los recursos naturales no renovables yacientes en el subsuelo -concedente- y el particular que fungirá como titular minero -concesionario-.

(...) Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, se tiene que en el asunto sub examine se pretende la nulidad de las Resoluciones n.º VSC-001545 del 7 de diciembre de 2016 y n.º VSC-000583 del 14 de junio de 2017, mediante las cuales la Agencia Nacional de Minería impuso una multa, declaró desistida la solicitud de segunda prórroga de la etapa de exploración y efectuó unos requerimientos previos a declarar la caducidad del contrato de concesión minera GB2-093.

Dichas decisiones tienen como presupuesto la existencia del contrato de concesión minera GB2-093, de manera que se trata de actos proferidos durante la ejecución del contrato, es decir, son actos administrativos contractuales.

(...) Como puede verse, las decisiones censuradas por la accionada corresponden a típicos actos administrativos contractuales, toda vez que fueron expedidos durante la ejecución del contrato de concesión minera, por lo que su nulidad solo puede pretenderse a través del medio de control de controversias contractuales, tal como lo prevé el artículo 141 del CPACA, que establece:

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

(...) El asunto sub examine, pese a tener la naturaleza de minero, no es de aquellos que deba conocer el Consejo de Estado en única instancia, toda vez que las pretensiones formuladas por la accionante están encaminadas a declarar la nulidad de dos actos administrativos expedidos durante la ejecución del contrato de concesión minera GB2-093, lo cual implica que, además de tramitarse a través del medio de control de controversias contractuales, su conocimiento, en primera instancia, corresponde al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar de celebración del contrato, por virtud de lo establecido en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, y en aplicación de lo señalado en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, se concluye que corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá el conocimiento, en primera instancia, del presente proceso, por ser esta la corporación que tiene jurisdicción en el lugar de celebración del contrato de concesión minera GB2-093.”

⁵ “Artículo 293. Competencia de los tribunales administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración”.

III. CASO CONCRETO

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia transcrita, se tiene que, en el presente asunto, la Agencia Nacional de Minería pretende obtener la liquidación judicial del Contrato de Concesión Minera FMG-153 suscrito con el señor Jesús Alfonso Caro.

De lo anterior se desprende que, la controversia contractual gira en torno a un contrato minero, susceptibles de ser demandada a través del medio de control de controversias contractuales y que, al pretenderse la liquidación del Contrato de Concesión Minera FMG-153, su conocimiento en primera instancia le corresponda al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar de celebración del contrato conforme a lo establecido por el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, que para el presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto y, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, el conocimiento del presente medio de control le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, razón por la que, se dispondrá su remisión.

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del medio de control de controversias contractuales interpuesto por la Agencia Nacional de Minería contra el señor Jesús Alfonso Caro.

SEGUNDO: REMITIR el presente medio de control de controversias contractuales al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos:

acosta_cortes@yahoo.com
maria.acosta@anm.gov.co
notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
maria.acosta@anm.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1061dc202bf3f3e6aa19a9a453af4591a43956a43e08c60771e6f0793a966df3**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>